



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03189-2018-PHC/TC
VENTANILLA
VÍCTOR ANDRÉS NÚÑEZ SALINAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Andrés Núñez Salinas contra la resolución de fojas 262, de fecha 13 de julio de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03189-2018-PHC/TC

VENTANILLA

VÍCTOR ANDRÉS NÚÑEZ SALINAS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez la tramitación de una investigación fiscal y la demora en la emisión de un pronunciamiento fiscal que cuestiona no están relacionadas con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, el recurrente cuestiona la tramitación de la investigación fiscal 4006034502-2017-726-0, seguida en su contra ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa del Distrito Fiscal de Ventanilla por la presunta comisión de los delitos de usurpación y maltrato animal, así como la demora en la emisión del pronunciamiento fiscal respecto de su solicitud contenida en el escrito de fecha 23 de abril de 2018.
5. Se alega que la mencionada fiscalía viene investigando al recurrente por los mismos hechos, delitos y agraviado penal que fueron materia de archivamiento fiscal en el caso 957-2017, que se tramitó ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa del Distrito Fiscal de Ventanilla, lo cual afecta el principio *ne bis in idem*. Se afirma que mediante escrito de fecha 23 de abril de 2018 el actor ha solicitado a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa que a su caso aplique el principio *ne bis in idem* y que a la fecha (3 de mayo de 2018) hace caso omiso a su pedido.
6. Sin embargo, esta Sala aprecia que la investigación fiscal que se cuestiona y la alegada demora en la emisión del pronunciamiento respecto de la mencionada solicitud del actor no inciden de manera negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente, máxime si la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa del Distrito Fiscal de Ventanilla, mediante la Disposición 8, de fecha 22 de mayo de 2018, ha emitido pronunciamiento respecto de la aludida solicitud del actor (f. 146).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03189-2018-PHC/TC
VENTANILLA
VÍCTOR ANDRÉS NÚÑEZ SALINAS

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL